

372R0258

Nº L 31/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 2. 72

REGLAMENTO (CEE) Nº 258/72 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 1972

por el que se establecen las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la venta de azúcar mediante licitación por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2727/71 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 9, el apartado 3 de su artículo 10, el apartado 2 de su artículo 11, el apartado 4 de su artículo 17 y su artículo 38,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 447/68 del Consejo de 9 de abril de 1968 por el que se establecen las normas generales en materia de intervención por compra en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2274/70 ⁽⁴⁾, prevé que la puesta a la venta de azúcar por los organismos de intervención se haga mediante licitación o por otro procedimiento de venta, y únicamente mediante licitación cuando el azúcar se destine a la alimentación animal o a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 1987/69 de la Comisión de 8 de octubre de 1969 por el que se establecen modalidades de aplicación en lo que se refiere a la venta de azúcar mediante licitación por los organismos de intervención ⁽⁵⁾, ha establecido determinadas modalidades para la puesta a la venta mediante licitación; que, teniendo en cuenta, por una parte, los cambios que se han producido en la regulación relativa al campo de la desnaturalización y, por otra, las prácticas que se han seguido en las dos últimas campañas azucareras en materia de ventas mediante licitación, en particular en lo que se refiere a la retirada y al pago, resultan necesarias modificaciones importantes; que es conveniente, por consiguiente, en particular por razones de claridad, reunir en un nuevo reglamento las modalidades de aplicación en materia de venta de azúcar mediante licitación por los organismos de intervención;

Considerando que, para garantizar una igualdad de trato a cualquier persona interesada en la Comunidad, las licitaciones llevadas a cabo por los organismos de intervención deben responder a principios uniformes; que resulta necesario, en dicho contexto, prever condiciones que garanticen la utilización del azúcar para los fines previstos;

Considerando que las disposiciones relativas al procedimiento de licitación pueden, en gran medida, ajustarse a las disposiciones adoptadas por los Reglamentos (CEE) nº 394/70 ⁽⁶⁾, y (CEE) nº 100/72 ⁽⁷⁾, para la determinación, mediante dicho procedimiento, de las restituciones a la exportación y de las primas de desnaturalización, respectivamente, teniendo en cuenta que el objeto de la licitación es, según el caso, el precio de venta del azúcar que debe pagar el adjudicatario, el importe de la prima de desnaturalización o el importe de la restitución a la exportación;

Considerando, no obstante, que se imponen determinadas normas especiales; que, en particular, resulta oportuno poder fijar, para la cantidad de azúcar puesta a la venta, una cantidad máxima por licitador con objeto de facilitar el acceso a la licitación al mayor número posible de personas interesadas; que, además, teniendo en cuenta los rápidos cambios de las cotizaciones del azúcar, resulta adecuado no obligar al licitador a mantener su oferta si se lleva a cabo la adjudicación de la licitación después de la fecha y de la hora que él haya determinado;

Considerando que, en particular, por razón de los gastos de almacenamiento y del régimen en la materia previsto en el artículo 8 del Reglamento nº 1009/67/CEE, es indispensable precisar el momento de la transferencia de la propiedad del azúcar;

Considerando que, para comprobar la categoría del azúcar blanco y el rendimiento del azúcar terciado vendidos, resulta adecuado tomar en consideración criterios idénticos a los previstos en el Reglamento (CEE) nº 1280/71 de la Comisión de 18 de junio de 1971 por el que se establecen las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la compra de azúcar por los organismos de intervención ⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2417/71 ⁽⁹⁾; que únicamente se puede garantizar una igualdad de trato a los interesados mediante el establecimiento de disposiciones uniformes y estrictas relativas a la adaptación, según el caso, del precio de venta, de la prima de desnaturalización y de la restitución a la exportación, así como a la rectificación del certificado de exportación en caso de que se compruebe que se trata de una calidad distinta de la determinada en el anuncio de licitación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 23. 12. 1971, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 12. 4. 1968, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 246 de 12. 11. 1970, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 253 de 9. 10. 1969, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 12 de 15. 1. 1972, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 19. 6. 1971, p. 34.

⁽⁹⁾ DO nº L 250 de 11. 11. 1971, p. 30.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece modalidades de aplicación para la venta, mediante licitación, del azúcar que haya sido objeto de compra por parte de los organismos de intervención.

2. Cualquier adjudicación de la licitación equivaldrá a la celebración de un contrato de venta para la cantidad de azúcar adjudicada. La adjudicación de la licitación se hará, según el caso, con arreglo al:

- a) precio que debe pagar el adjudicatario,
- b) importe de la prima de desnaturalización,
- c) importe de la restitución a la exportación, que figura en la oferta.

3. El precio que deberá pagar el adjudicatario será:

- a) el que figure en la oferta, en el caso contemplado en la letra a) del apartado 2;
- b) el que figure en las bases de la licitación, en el caso contemplado en las letras b) y c) del apartado 2.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:

- 1. destino:
 - a) la alimentación animal;
 - b) la exportación;
 - c) otros fines que, en su caso, se deben determinar.

2. partida:

una cantidad de azúcar que tenga la misma denominación cualitativa, la misma forma de presentación y que esté almacenada en el mismo almacén.

Artículo 3

1. Para la puesta en licitación del azúcar, se deberán determinar las bases de licitación siguientes:

- a) la cantidad total o las cantidades puestas en licitación;
- b) el destino;
- c) el plazo para la presentación de las ofertas;
- d) el precio que deba pagarse por la licitación en caso de que se destine el azúcar a la alimentación animal o a la exportación.

2. Se podrán determinar bases suplementarias, en particular:

- a) el importe del precio mínimo del azúcar puesto a la venta para un destino distinto de la alimentación animal o de la exportación;
- b) el importe máximo para la prima de desnaturalización o para la restitución, denominada, respectivamente, en lo sucesivo «prima» y «restitución»;
- c) la cantidad mínima por licitador o por partida;
- d) la cantidad máxima por licitador o por partida;
- e) el período de validez especial del certificado de prima de desnaturalización o del certificado de exportación, denominados en lo sucesivo respectivamente «certificado de prima» y «certificado de exportación».

Artículo 4

1. El organismo de intervención correspondiente garantizará la licitación para las cantidades de azúcar de que se trate que obren en su poder.

2. El organismo de intervención publicará un anuncio de licitación. El anuncio de licitación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Además, el organismo de intervención podrá publicar o hacer que se publique el anuncio de licitación en otra parte.

3. La publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* tendrá lugar por lo menos diez días antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas;

4. El anuncio de licitación indicará, en particular:

- a) el nombre y apellidos y el domicilio del organismo de intervención que garantice la licitación;
- b) las bases de la licitación;
- c) el plazo para la presentación de las ofertas;
- d) las partidas de azúcar puestas en licitación y, por partida, en particular:
 - la referencia,
 - la cantidad,
 - la denominación cualitativa del azúcar de que se trate,
 - la forma de presentación,
 - la ubicación del almacén donde se almacene el azúcar de que se trate,
 - la fase de entrega,

- en su caso, la existencia de posibilidades de cargamento en medios de transporte fluviales, marítimos o ferroviarios.

El anuncio de licitación podrá incluir otras indicaciones.

5. El organismo de intervención adoptará las disposiciones que estime útiles para que los interesados que lo soliciten puedan examinar el azúcar puesto a la venta.

Artículo 5

1. Si debido a la situación existente en el mercado del azúcar en la Comunidad resultare oportuno, se podrá iniciar una licitación permanente para la puesta a la venta.

Durante el período de validez de la misma, se procederá a licitaciones parciales.

2. La publicación del anuncio de licitación permanente únicamente se llevará a cabo para la iniciación de esta última. El anuncio podrá modificarse o sustituirse por otro durante el período de validez de la licitación permanente. Se modificará o se sustituirá por otro si, durante dicho período de validez, se produjere una modificación de las bases de licitación.

3. El plazo para la presentación de las ofertas para la primera licitación parcial:

- a) comenzará a correr el día de la publicación del anuncio de licitación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y
- b) vencerá a las 9,30 horas del primer miércoles siguiente al décimo día después de la mencionada publicación.

4. El plazo para la presentación de las ofertas para la segunda licitación parcial y para las siguientes:

- a) comenzará a correr el primer día laborable siguiente al vencimiento del plazo anterior y
- b) vencerá el miércoles de la semana siguiente a las 9,30 horas.

5. Las disposiciones de los artículos siguientes se aplicarán, en caso de licitación permanente, a cualquier licitación parcial.

Artículo 6

1. Las personas interesadas participarán en la licitación presentando la oferta escrita en el organismo de intervención con acuse de recibo o dirigiéndola a dicho organismo por carta certificada, télex o telegrama.

2. La oferta indicará:

- a) la referencia de la licitación;

b) el nombre y apellidos y domicilio del licitador;

c) la referencia de la partida;

d) la cantidad a la que se refiera la oferta;

- e) por cada 100 kilogramos, según el caso:
 - el precio propuesto, tributos internos excluidos,
 - el importe propuesto de la prima,
 - el importe propuesto de la restitución,

expresados en la moneda del Estado miembro del cual dependa el organismo de intervención que garantiza la licitación.

El organismo de intervención podrá exigir indicaciones suplementarias.

3. La oferta que se refiera a varias partidas se considerará que comprende tantas ofertas como partidas a las que se refiera.

4. Una oferta será válida únicamente si:

- a) antes del vencimiento del plazo previsto para la presentación de las ofertas, se hubiere aportado la prueba de que se ha prestado la fianza de la licitación;
- b) incluyere una declaración del licitador por la cual se comprometa, para la cantidad de azúcar respecto de la cual hubiere sido declarado, en su caso, adjudicatario de una prima o de una restitución:
 - a solicitar un certificado de prima y a prestar la fianza que requiere este último, cuando se trate de una licitación para azúcar destinado a la alimentación animal,
 - a solicitar un certificado de exportación y a prestar la fianza que requiere este último, cuando se trate de una licitación para azúcar destinado a la exportación.

5. La oferta podrá indicar que únicamente se considerará presentada si la adjudicación de la licitación:

- a) se refiriere a toda la cantidad indicada en la oferta o a una parte determinada de la misma;
- b) tuviere lugar, a más tardar, en una fecha y a una hora determinada.

6. No se seleccionarán las ofertas que no se presenten de acuerdo con las disposiciones previstas en el presente artículo o que contengan bases distintas de las previstas en el anuncio de licitación.

7. No se podrá retirar una oferta presentada.

Artículo 7

1. La fianza de la licitación, por cada 100 kilogramos de azúcar blanco o terciado, ascenderá a:

- a) 0,5 unidades de cuenta para los destinos contemplados en las letras a) y c) del punto 1 del artículo 2;
- b) una unidad de cuenta para el destino contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 2.

2. La fianza se prestará, a elección del licitador, en metálico o en forma de garantía ofrecida por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en el que se haya hecho la oferta.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las categorías de establecimientos facultados para ser garantes y los criterios contemplados en el párrafo anterior. La Comisión informará a los otros Estados miembros.

Artículo 8

1. La apertura de pliegos será efectuada por el organismo de intervención a puerta cerrada. Las personas admitidas en dicha apertura estarán obligadas a guardar secreto.

2. Las ofertas se comunicarán sin demora a la Comisión.

Artículo 9

Cuando las bases de la adjudicación no prevean, según el caso, el precio mínimo o el importe máximo para la prima o para la restitución, éstos se fijarán después de examinar las ofertas y teniendo en cuenta, en particular, las condiciones de mercado y las posibles salidas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE. Se podrá, no obstante, no proceder a la licitación.

Artículo 10

1. Salvo el caso en que se decida no proceder a la licitación o a una licitación parcial, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se adjudicará la licitación a cualquier licitador cuya oferta no sea inferior al precio mínimo o cuya oferta no sea superior al importe máximo de la prima o de la restitución.

2. Para una misma partida, se adjudicará la licitación al licitador cuya oferta indique, según el caso, el precio

más elevado o el importe menos elevado para la prima o para la restitución.

Si la oferta no agotare totalmente dicha partida, se adjudicará la cantidad restante a los licitadores en función, según el caso, del nivel del precio propuesto partiendo del más elevado o del nivel del importe propuesto para la prima o para la restitución partiendo del menos elevado.

3. Cuando, para una misma partida o para una parte de dicha partida, varios licitadores ofrezcan, según el caso, el mismo precio o el mismo importe para la prima o para la restitución, el organismo de intervención adjudicará la cantidad de que se trate:

- a) en proporción a las cantidades que figuren en las ofertas correspondientes;
- b) o repartiendo dicha cantidad entre dichos licitadores de acuerdo con ellos;
- c) o por sorteo.

Artículo 11

1. La adjudicación de la licitación fundamentará:

- a) cuando se destine el azúcar a la alimentación animal:
 - el derecho a la expedición de un certificado de prima para la cantidad para la cual se adjudique la prima. Dicho certificado de prima indicará, en particular, la prima indicada en la oferta;
 - la obligación de solicitar, para dicha cantidad, un certificado de prima al organismo de intervención al que se haya presentado la oferta;
- b) cuando se destine el azúcar a la exportación:
 - el derecho a la expedición de un certificado de exportación para la cantidad para la cual se haya adjudicado una restitución. Dicho certificado de exportación indicará, en particular, la restitución indicada en la oferta y, para el azúcar blanco, la categoría contemplada en el anuncio de licitación;
 - la obligación de solicitar un certificado de exportación de este tipo, para dicha cantidad y, en lo que se refiere al azúcar blanco, para dicha categoría, al organismo de intervención al cual se haya presentado la oferta.

Se ejercerá dicho derecho y se cumplirá dicha obligación dentro de los dieciocho días siguientes al día del vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas.

2. Los derechos y obligaciones que se deriven de la adjudicación no serán transmisibles.

Artículo 12

1. El organismo de intervención informará inmediatamente a todos los licitadores sobre el resultado de su participación en la licitación. Además, dicho organismo dirigirá a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.
2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará por lo menos:
 - a) la referencia de la licitación;
 - b) la referencia de la partida y la cantidad adjudicada;
 - c) según el caso, el precio, el importe de la prima o el de la restitución que se fija para la cantidad contemplada en la letra b).

Artículo 13

1. Salvo en caso de fuerza mayor, se llevará a cabo la retirada del azúcar comprado, a más tardar, cuatro semanas después del día en que se reciba la declaración contemplada en el artículo 12. El adjudicatario y el organismo de intervención podrán acordar que la retirada sea sustituida por la celebración de un contrato de almacenamiento, en dicho plazo, entre el adjudicatario y el almacenista.

No obstante, el organismo de intervención podrá prever un plazo más amplio para la retirada de determinadas partidas y en la medida necesaria, cuando se le presenten dificultades técnicas de salida de almacén.

2. En caso de fuerza mayor, el organismo de intervención determinará las medidas que estime necesarias en razón de las circunstancias que invoque el adjudicatario.

Artículo 14

1. Únicamente se podrá llevar a cabo la retirada del azúcar comprado por el adjudicatario o la celebración de un contrato de almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 después de la expedición de un bono de retirada para la cantidad adjudicada.

No obstante, se podrán expedir bonos de retirada para fracciones de dicha cantidad.

Cada bono de retirada será expedido por el organismo de intervención correspondiente, a instancia del interesado.

2. El organismo de intervención únicamente expedirá un bono de retirada si se hubiere aportado la prueba de que el adjudicatario ha prestado la fianza destinada a garantizar, en el plazo fijado, el pago del precio del azúcar adjudicado o si hubiere entregado un efecto de pago.

Tanto la fianza como el efecto de pago corresponderán al precio que deba pagar el adjudicatario en la moneda

del Estado miembro cuyo organismo de intervención garantice la licitación, por la cantidad de azúcar para la cual haya solicitado un bono de retirada.

Artículo 15

1. El organismo de intervención deberá poder disponer del importe equivalente al precio del azúcar adjudicado, a más tardar, el trigésimo día siguiente al de la expedición de un bono de retirada.

2. Salvo en caso de fuerza mayor, únicamente se devolverá la fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 14 por la cantidad para la cual el adjudicatario haya pagado al organismo de intervención, en el plazo contemplado en el apartado 1, el importe equivalente al precio de compra en la moneda del Estado miembro cuyo organismo de intervención garantice la licitación. Se devolverá inmediatamente dicha fianza.

3. En caso de fuerza mayor, el organismo de intervención determinará las medidas que estime necesarias en razón de la circunstancia que invoque el adjudicatario.

Artículo 16

1. La propiedad del azúcar objeto de la adjudicación de la licitación se transferirá al retirar el azúcar.

2. No obstante, el organismo de intervención y el adjudicatario podrán convenir otro momento. Cuando exista acuerdo entre el organismo de intervención y el adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13, éstos determinarán el momento en que se transferirá la propiedad.

El acuerdo relativo al momento de la transferencia de la propiedad únicamente será válido si se hubiere celebrado por escrito.

Artículo 17

1. Para comprobar, en el momento de la retirada, la categoría o el rendimiento del azúcar de que se trate, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1280/71.

2. Las partes contratantes, no obstante, podrán convenir, después de la adjudicación de la licitación, que los resultados de la comprobación de la categoría o del rendimiento válidos para el azúcar comprado por el organismo de intervención sean válidos asimismo para el azúcar vendido mediante licitación.

Artículo 18

1. Cuando, mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1280/71, se

compruebe que el azúcar blanco es de una categoría inferior a la prevista en el anuncio de licitación, se adaptará el precio del azúcar, para los destinos contemplados en las letras b) y c) del punto 1 del artículo 2, aplicando las disposiciones del artículo 13 de dicho Reglamento.

2. Cuando se compruebe que el azúcar blanco destinado a la exportación es de una categoría distinta de la prevista en el anuncio de licitación, se rectificará la categoría indicada en el certificado de exportación.

3. Cuando, mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 18 del Reglamento arriba mencionado, se compruebe que el azúcar bruto tiene un rendimiento distinto del previsto en el anuncio de licitación:

- a) se adaptará el precio del azúcar aplicando las disposiciones del artículo 14 de dicho Reglamento;
- b) se adaptará el importe de la prima o el importe de la restitución multiplicándolo por un coeficiente igual al rendimiento que se haya comprobado dividido por el rendimiento indicado en el anuncio.

Artículo 19

1. Salvo en caso de fuerza mayor, únicamente se devolverá la fianza de la licitación para la cantidad para la que:

- a) el adjudicatario:
 - haya solicitado un certificado de prima o un certificado de exportación tras haber cumplido las condiciones requeridas;

- haya prestado la fianza o entregado el efecto de pago contemplados en el apartado 2 del artículo 14;

- haya retirado el azúcar en el plazo indicado;

o

b) no se haya procedido a la oferta.

2. Se devolverá la fianza inmediatamente.

3. En caso de fuerza mayor, el organismo de intervención determinará las medidas que estime necesarias en razón de la circunstancia que invoque el adjudicatario.

Artículo 20

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1987/69.

2. No obstante, el Reglamento (CEE) n° 1987/69 seguirá siendo aplicable a las licitaciones y, en caso de licitación permanente, a las licitaciones parciales que se lleven a cabo, en particular, en virtud de dicho Reglamento.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 1972.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI